

REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE REAL DE MONTROI.

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales.**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del Cementerio Municipal de Real de Montroi, así como las relaciones entre el Ayuntamiento y los usuarios.

Los servicios de cementerio municipal serán prestados, directamente por el Ayuntamiento de Real de Montroi.

Para aquellos aspectos no contemplados en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Artículo 2.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes funciones:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) La Concesión y otorgamiento de derechos funerarios sobre parcelas de terreno, panteones, sepulturas y etc.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) La vigilancia y el estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias vigentes.
- f) La existencia y cumplimentación de un Libro de Registro de Servicios, en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas.
- g) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.
- h) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determinen.

TITULO SEGUNDO **De la Administración del Cementerio**

Artículo 3.- La Administración del Cementerio Municipal estará a cargo del Negociado del Cementerio Municipal, en colaboración con el Servicio de Rentas del Ayuntamiento.

Artículo 4.- Corresponde al Negociado del Cementerio Municipal las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Llevar el Libro-Registro de inhumaciones y el fichero de sepulturas, nichos, etc.
- c) Practicar los asientos correspondientes en todos los Libros-Registros.
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- e) Liquidar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del Cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- f) Formular a los Órganos Municipales las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del Cementerio Municipal.
- g) Cualquier otra función relacionada con los servicios del Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 5.- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal asumirán responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el Cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

Artículo 6.- El Cementerio Municipal permanecerá abierto en el horario que se determine, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal, siendo el horario el que sigue:

Fines de Semana

- De 09,00 horas a 13,00 horas.

No obstante, cuando alguna persona quiera acceder al Cementerio Municipal de Real de Montroi, en hora distinta a la establecida anteriormente, podrá plantear la cuestión en las dependencias municipales, a través del Negociado de Cementerio Municipal.

Artículo 7.-

- 1º No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos, salvo los vehículos municipales de servicio, marmolistas y entrada de materiales.
- 2º En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del Cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación o en su caso a la indemnización de los daños causados.
- 3º La entrada de materiales, así como las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con la licencia correspondiente.

Artículo 8.- Se impedirá la entrada al Cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

Artículo 9.- En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas cuando se aprecie estado de deterioro se requerirá al titular y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a cargo del titular.

TITULO TERCERO

Inhumaciones, exhumaciones, traslados.

Artículo 10.- En toda petición de inhumaciones se deberán presentar los documentos siguientes:

1. Certificado de defunción o documento alternativo. En los casos distintos de la muerte natural, autorización judicial.
2. Titulo funerario o solicitud de éste.

A la vista de la documentación presentada se expedirá la correspondiente autorización de enterramiento.

Artículo 11.- En la licencia de enterramiento se hará contar:

1. Nombre y apellidos del difunto.
2. Titular del derecho funerario.
3. Lugar de enterramiento con indicación del número de la sepultura.
4. Si se procedió a la reducción de restos.

Artículo 12.- La justificación del enterramiento, debidamente firmada será archivada y servirá como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

Una vez practicada la inhumación y efectuado el cierre del nicho o fosa, se anotará sobre el mismo la fecha del fallecimiento y las tres iniciales del finado, como mínimo.

Artículo 13.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 14.- La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en el Cementerio a que se refiere el presente Reglamento se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres, puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.
2. En cada sepultura o nicho sólo podrá haber un cadáver mientras transcurran los cinco primeros años de su primera o sucesivas ocupaciones.

Artículo 15.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios.

Artículo 16.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 17.- No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. No podrá realizarse traslado o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicará de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 18.-

1. La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.
2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

TITULO CUARTO

Del Título del Derecho Funerario.

Capítulo Primero.

Naturaleza y contenido

Artículo 19.- El Derecho Funerario comprende las concesiones temporales y arrendamientos a que se refiere el presente título.

Los Derechos Funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

En los Título de Concesión se harán constar:

1. Los datos que identifiquen la sepultura.
2. Fecha de adjudicación.

3. Nombre y apellidos del titular, D.N.I., domicilio y teléfono, en su caso.
4. La duración del derecho.
5. Tarifas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

Artículo 20.- Todo Derecho Funerario se inscribirá en el Libro-Registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del Título que proceda.

Artículo 21.- El Derecho Funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento.

Artículo 22.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuada entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Artículo 23.- Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden: los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a quien corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente y diversas personas resultasen herederas, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 24.- El cambio del titular del Derecho Funerario podrá efectuarse por transmisión “ ínter vivos” i “ mortis Causa”.

1. Podrá efectuarse transmisión “ ínter vivos” a ascendientes o descendientes directos, por medio de comunicación al Ayuntamiento, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.
2. La transmisión “ mortis causa” en el supuesto de que la titularidad sea ostentada por los cónyuges, sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente. Éste podrá a su vez nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen nombrado conjuntamente con anterioridad para después del óbito de ambos.
3. En los supuestos de fallecimiento del titular del Derecho funerario , y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, el Ayuntamiento podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un Título

provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite y, en caso de igualdad, se otorgará al heredero de más edad.

Mientras dure el período de Titularidad Provisional, sin haber sido solicitada la transmisión definitiva, no se autorizará el Traslado de Restos. Durante dicho período de Titularidad Provisional, será discrecional la suspensión de las operaciones de sepultura. Dicha suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo Título Definitivo.

Podrán ser autorizadas las operaciones de carácter urgente que sean necesarias asumiendo el solicitante los perjuicios respecto a terceros, que pudieran derivarse de tales operaciones.

Artículo 25.-

1. Al producirse el vencimiento del plazo de concesión, el entonces titular, podrá solicitar nueva concesión hasta el plazo máximo que en ese momento determine la Ordenanza municipal vigente.
2. Producido que sea el mencionado vencimiento, el titular dispondrá de tres meses, como plazo máximo, para solicitar la nueva concesión, cuyo otorgamiento tendrá carácter discrecional para el Ayuntamiento.
3. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, es inferior al legalmente establecido para traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha de enterramiento.

Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, podrán escoger entre solicitar una nueva concesión, o trasladar los restos a la fosa común. Durante el transcurso de esta prórroga, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate.

4. El titular de un derecho funerario podrá renunciar siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados.

Artículo 26.- Existirán sepulturas y/o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales municipales, en las siguientes condiciones:

- a) No podrá ser objeto de concesión, ni arrendamiento.
- b) Su utilización no reportará ningún derecho, teniendo el carácter de gratuita.
- c) Transcurrido el plazo de cinco años serán trasladados los restos a la fosa común.

Capítulo Segundo.

De la modificación y extinción del Derecho Funerario

Artículo 27.- La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada Título de Derecho Funerario podrá ser modificada, por parte del Ayuntamiento, previo aviso y por razón justificada. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

Artículo 28.- El Derecho Funerario se extingue, previa tramitación del expediente correspondiente y con audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente cada momento, en los siguientes supuestos:

- 1) Por el transcurso del período fijado en las concesiones, sin que su titular ejerza la opción de renovación, abonando los importes correspondientes, previo requerimiento del Ayuntamiento a tal efecto. En este supuesto no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular salvo autorización de éste.
- 2) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- 3) Por renuncia expresa del titular.
- 4) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- 5) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de cinco años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogada por herencia u otro título, hayan instado la transmisión a su favor, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para todos aquellos procedimientos de regularización y actualización de la titularidad del derecho funerario, iniciados de oficio por el Ayuntamiento y, actualmente en estado de tramitación, las denominadas concesiones a perpetuidad, deben entenderse a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento ajustadas a los principios básicos que regulan los bienes de dominio público; por ello, el Ayuntamiento, para todas aquellas concesiones a perpetuidad que hubieran superado el máximo de 75 años permitido por la Ley, otorgará,

mediante Resolución de Alcaldía, Derecho Funerario a favor del titular resultante de dicho procedimiento por un plazo máximo de 50 años.

Segunda.- El Ayuntamiento de Real de Montroi, salvo prueba en contrario, dará por válidas las actuaciones que durante los ejercicios 2002 y 2003 fueron realizadas por el Personal Encargado del Cementerio Municipal con el objeto de actualizar el Padrón de Nichos del Cementerio Municipal de Real de Montroi y, para todos aquellos expedientes en los que no se haya acreditado por ningún heredero o familiar la titularidad del nicho ni la fecha de su concesión, el Ayuntamiento otorgará, mediante Resolución de Alcaldía, Derecho Funerario a favor del titular resultante de dicho procedimiento por un plazo máximo de 50 años.

No obstante lo anterior, cualquier interesado podrá comparecer en cualquier momento, aportando los documentos, justificantes y medios de prueba que estimen oportunos.

Tercera.- En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento y, al objeto de eliminar cualquier duda sobre la posible indefensión de todas aquellos particulares afectados por los diferentes procesos de derribos de nichos llevados a cabo por este Ayuntamiento en los últimos años, el Ayuntamiento de Real de Montroi, deberá conceder, mediante el procedimiento que a continuación se indicará, a favor de los que resulten interesados, derecho funerario sobre los nuevos nichos, objeto del traslado e inhumación de los restos cadavéricos, tras la declaración y derribo de los nichos en ruina.

A estos efectos, tienen la consideración de bloques derribados, los siguientes:

- a) Bloque Viejo Derecha Fondo Viejo. Nichos números del 159 al 174, ambos inclusive.
- b) Bloque Nuevo Izquierda Lateral. Nichos números del 353 al 360, ambos inclusive.
- c) Bloque Nuevo Fondo. Nichos números del 53 al 60, ambos inclusive. Acceso "Ampliación Cementerio Municipal".

El Procedimiento a seguir, dada la escasa documentación obrante en estas dependencias municipales, se iniciará mediante notificación a los titulares de los derechos funerarios sobre los nichos derribados, otorgándoles un plazo de 15 días al objeto de que puedan alegar y presentar los documentos, justificaciones y medios de prueba que estimen oportunos. En caso de no aportar documentación alguna que acredite titularidad, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, al objeto de regularizar estas situaciones administrativas. Si en algún caso no se conoce la identidad del titular del derecho funerario o éste ha fallecido, se seguirá el procedimiento que regula el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez comprobada la documentación y, considerando que en todos los casos de derribo, anteriormente enumerados, los restos cadavéricos existentes en los nichos derribados han sido trasladados a otros nichos del Cementerio Municipal, por el Ayuntamiento de Real de Montroi se concederá, mediante Resolución de Alcaldía, Derecho Funerario a favor del titular resultante del procedimiento, por el tiempo restante de la concesión, excepto en aquellos casos en los que se haya concedido a perpetuidad en los que se seguirá el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Primera de este Reglamento.

Cuarta. - Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del Derecho Funerario correspondiente a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán de un año para efectuarlo, desde dicha entrada en vigor, transcurrido el cual se decretará la pérdida del Derecho Funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.5 de este Reglamento.

Con el fin de advertir a los interesados de la necesidad de proceder a la transmisión del derecho funerario se harán las comunicaciones oportunas, mediante edictos y bandos publicados en los lugares de costumbre, así como en el Cementerio Municipal de Real de Montroi.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana; la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el resto de Normativa que regula la materia.

Este Reglamento se completa con la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

ANEXO.- DISTRIBUCION GENERAL DEL CEMENTERIO

El Cementerio Municipal de Real de Montroi esta dividido en tres grandes bloques, Bloque Viejo, Bloque Nuevo y Ampliación Cementerio Municipal

Bloque Viejo:

Denominación	Nichos
Viejo Derecha Entrada	Del 1 al 40
Viejo Lateral Derecha	Del 41 al 64
Viejo Lateral Derecha Nuevo A	Del 65 al 92
Viejo Lateral Derecha Nuevo B	Del 93 al 120
Viejo Izquierda Fondo A	Del 175 al 178
Viejo Izquierda Fondo B	Del 179 al 187
Viejo Izquierda Fondo C	Del 188 al 199
Viejo Izquierda Fondo D	Del 200 al 211
Viejo Izquierda Lateral A	Del 212 al 217
Viejo Izquierda Lateral B	Del 218 al 245
Viejo Izquierda Lateral C	Del 246 al 273
Viejo Izquierda Lateral D	Del 274 al 301
Viejo Izquierda Entrada	Del 302 al 325
Grupo 1º Sur A	Del 1 al 36
Grupo 1º Sur B	Del 37 al 72
Grupo 1º Norte A	Del 73 al 108
Grupo 1º Norte B	Del 109 al 144
Grupo 2º Sur A	Del 1 al 36
Grupo 2º Sur B	Del 37 al 72
Grupo 2º Norte A	Del 73 al 108
Grupo 2º Norte B	Del 109 al 144

BLOQUE NUEVO:

Denominación	Nichos
Nuevo Fondo A	Del 1 al 28
Nuevo Fondo B	Del 29 al 52
Nuevo Fondo C	Del 61 al 92
Nuevo Derecha Lateral	Del 93 al 188
Nuevo Derecha Entrada	Del 189 al 220
Nuevo Izquierda Entrada	Del 221 al 264
Nuevo Izquierda Lateral	Del 265 al 352

AMPLIACIÓN CEMENTERIO MUNICIPAL:

Denominación	Nichos
Ampliación Sur A	Del 1 al 44
Ampliación Sur B	Del 45 al 88
Ampliación Este A	Del 89 al 124
Ampliación Este B	Del 125 al 160
Ampliación Norte A	Del 161 al 192
Ampliación Norte B	Del 193 al 224